

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 108
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00171-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
PARTE DEMANDANTE: ANDREA LUCÍA CORONADO CASTILLO¹, OCTAVIO MOSQUERA FONSECA, NICOLE ANDREA ARÉVALO CORONADO², JOHAN SEBASTIÁN ARÉVALO CORONADO³, ANA LUCÍA CASTILLO, GUILLERMO MOSQUERA AYALA, LEONOR FONSECA, SANDRA LILIANA FONSECA, EDWIN ALEJANDRO MENDIETA CASTILLO, EDINSON CAMILO MENDIETA CASTILLO Y JOHN⁴ JAIRO MORENO CASTILLO.
PARTE DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.

Hallándose el proceso de la referencia en el turno No. 4 para dictar sentencia, el Juzgado estima necesario, para mejor proveer, emitir la siguiente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- (i) Se recuerda, en audiencia inicial */PDF 013/*, se decretó **PRUEBA TRASLADADA** solicitándose a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca se sirviera remitir copia del expediente N° 2017-Q054, contentivo de la investigación administrativa adelantada contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a razón de la queja formulada por la demandante ANDREA LUCÍA CORONADO CASTILLO.
- (ii) En cumplimiento de lo anterior */PDF 055/*, se aportó dicho medio probatorio, contenido en las carpetas 056 y 057 del expediente digital, incorporado en decisión emitida en estrados en sesión de audiencia de pruebas realizada el 10 de febrero de 2021 */ver PDF 062 y archivo de audio y video 063/*.
- (iii) Se observa que, según Resolución No. 119 del 14 de enero de 2019⁵ dimanada de la Secretaría de Salud departamental, la práctica de pruebas en la actuación administrativa trasladada fue dispuesta por autoridad distinta (Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud) de la legalmente llamada a hacerlo (Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud), concluyendo así la referida cartera de Salud que el acervo probatorio recaudado en ese trámite era “inexistente, pues no fue ordenado ni allegado de manera regular y legal como lo ordena la Constitución y la ley, y una decisión de apertura inválida de pleno derecho, nos lleva a determinar que se contravino con dichas decisiones y proceder, un perfeccionamiento de instrucción

¹ Quien actúa en nombre propio y en representación de los menores NICOLE ANDREA ARÉVALO CORONADO y JOHAN SEBASTIÁN ARÉVALO CORONADO.

² Fl.9 Registro Civil de Nacimiento

³ Fl.10 Registro Civil de Nacimiento

⁴ Ver PDF 001 p. 20.

⁵ PDF 2019001945.

totalmente contrario a los cánones legales al tenor de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011” /p. 4. Se subraya/⁶.

(iv) La anterior situación tiene directa incidencia en la debida valoración que ha de realizarse al medio probatorio decretado en el *sub lite* (prueba trasladada), advirtiéndose por el Juzgado la imposibilidad de considerar en el presente asunto aquello que no fue prueba en el proceso primigenio, presupuesto que se distingue como elemental en la debida recaudación y contradicción del medio probatorio decretado al tenor de lo instituido en el artículo 174 del CGP, aplicable por remisión expresa del precepto 212 del CPACA.

(v) En este orden, leídos los alegatos de las partes y con miras a esclarecer puntos oscuros y difusos de la contienda, al tenor del precepto 213 inciso 2° del CPACA, es perentorio decretar DE OFICIO pruebas documentales que, si bien ya están en el expediente digital, solo han de ser susceptibles de valoración hasta tanto sean incorporadas conforme al marco normativo procesal que rige la actuación judicial y, con ello, salvaguardar caras garantías constitucionales, asociadas al acceso a la administración de justicia y al íntegro respeto del derecho al debido proceso (defensa y contradicción) de los intervinientes (arts. 29 y 229 Superiores).

Corolario, el Juzgado

RESUELVE

Con respaldo en el art. 213 inciso 2° del CPACA, se decreta **DE OFICIO** la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

- (i) Copias de los cuadros de turnos de (a) médicos generales y servicio social obligatorio, (b) enfermería profesionales y auxiliares de enfermería y (c) médicos especialistas (incluidos en pediatría); para los meses de octubre y noviembre de 2016 en la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA */obra en archivo PDF 2017066375 carpeta 53, pp. 1, 104-123/*.
- (ii) Copia del procedimiento de desarrollo de adopción de guías de práctica clínica de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA */obra en archivo PDF 2017066375 carpeta 53, pp. 1, 144-190/*.
- (iii) Copia de la Resolución No. 243 de 2013 emitida por la entidad demandada, con la cual es implementa la política de seguridad del paciente */obra en archivo PDF 2017066375 carpeta 53, pp. 1, 46-81/*.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REINGRÉSE** el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

⁶ PDF 201900945.

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8db0df35d9325973af280712126360e78c4e9d3ddd913f9fb7bbdfda683b2d**

Documento generado en 25/01/2024 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 109
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00299-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I - Antecedentes

Obra memorial suscrito por el señor demandante / Archivo pdf '040' /, del cual se destaca el siguiente aparte: *“(...) teniendo en cuenta el poder por mí conferido al abogado LUIS HERNEYDER ARÉVALO, mediante el cual le conferí el cobro de los valores por concepto de restablecimiento del derecho, sin haber estimado aún por parte de estos, quienes me acompañaron a la notaría, el porcentaje a pagarles por los servicios prestados; solicito muy respetuosamente la liquidación de la condena, con el fin de poder establecer el porcentaje a pagar, ya que el abogado que me representa no me manifiesta porcentaje alguno. Lo anterior, con el fin de ser legal frente a los honorarios a recibir por parte de este y el pago que por derecho me corresponde dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

Así las cosas, contrastado que en el proceso de la referencia ya se emitió sentencia, la cual fue de carácter condenatorio, interpreta el Despacho que la solicitud efectuada por el accionante circunscribe a que se proceda a determinar los honorarios que por sus servicios profesionales le corresponden al abogado que lo ha representado desde la presentación de la demanda, y consecuentemente se determine el valor que de la condena le corresponde al demandante luego del descuento de los honorarios de aquel, surtiendo para el efecto la liquidación del crédito derivado de la obligación declarada en la sentencia.

I - CONSIDERACIONES

Se pone de presente al demandante que en cuanto a la liquidación de los honorarios de los apoderados que actúan dentro de las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso solo contempla el supuesto previsto en los incisos primero y segundo del artículo 76, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Se resalta)

En consecuencia, la norma en mención únicamente contempla la posibilidad de fijar los honorarios del apoderado mediante incidente de regulación promovido por el apoderado a quien se le ha revocado el poder, más no por la parte que le ha conferido el poder, por lo tanto, la solicitud efectuada por el demandante no resulta procedente dentro de la presente actuación.

Sin embargo, se le informa a señor LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA que la relación que se presenta entre los demandantes y sus apoderados se encuentra regulada por el contrato de prestación de servicios que celebran para la prestación de los servicios profesionales de abogado, el cual establece las obligaciones que les asisten. Por lo tanto, cualquier desacuerdo o desavenencia que se presente en relación con los honorarios allí pactados, de no presentarse el evento previsto en el artículo 76 del CGP arriba transcrito, debe ser planteada y resuelta por el juez ordinario, de conformidad a lo pactado en el contrato de prestación de servicios y la normatividad aplicable, no ante el juez que resolvió la controversia de lo contencioso administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente, la solicitud efectuada por el señor LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd7e4fb45330dce707db6e1be70be6d9fc0ca40c0573e907376395da94d0ba**

Documento generado en 25/01/2024 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>